

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA; GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ALFREDO GÓMEZ FLORES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LIC. MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR ADICIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES", INTEGRADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO "FEMINICIDIO".

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MARZO DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Equidad y Género y Justicia y Seguridad Pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracciones I, III y V, 20, 22, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece.

Además, el mencionado artículo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 2° que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, siendo un problema social, de salud, seguridad y justicia.

Es importante señalar que por violencia contra las mujeres se entiende cualquier acción o conducta, basada fundamentalmente en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado, además se presenta en diversas formas y las afecta sin distinción de raza, edad, condición socioeconómica, escolaridad, nacionalidad, creencia religiosa o política, preferencia u orientación sexual, capacidades o cultura; siendo la violencia feminicida la mayor expresión de la violencia de género en contra de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Cabe señalar, que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de equidad de género, de los cuales es importante mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, publicado el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, acogiendo el compromiso, entre otros, de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, donde los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, el Estado de Nuevo León expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de septiembre de 2007, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Así mismo, la administración pública a mi cargo, comprometida a realizar esfuerzos decididos para prevenir y combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, propone a través de la presente iniciativa, tipificar el delito de feminicidio, con el que se pretende sancionar a quien por razones de género, ejecute acción u omisión dirigida contra una mujer, privándola de la vida, mismas conductas que van de la misoginia hasta la construcción de escenas de delito que busquen impactar, humillar y degradar aun después de la muerte al género femenino.

Además, se busca establecer cuando se considera que existen razones o conductas de género, señalando como primer supuesto que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, considerando dicha violencia como el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como segundo y tercer supuesto, con el objeto de sancionar el tratamiento misógino, degradante y destructivo causado a la víctima, se propone agregar que se considera privación de la vida por razones de género cuando existan datos de cualquier tipo de violencia, o datos de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, así como cuando a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Además, cuando se utiliza el estado de superioridad física, psicológica e incluso económica en contra de la mujer, queda en un estado de indefensión evidente, que puede llevar cuotas de violencia que deben ser censurables y sancionables,



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

por ello se propone que si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos referidos, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Por otra parte, se propone establecer que se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas a quien cometa el delito de feminicidio, además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así mismo, la presente iniciativa busca sancionar la tentativa del feminicidio, toda vez que la violencia física ejercida en contra de las mujeres, en forma exacerbada, tiene como componente, en algunos de los casos, el deseo de privarla de la vida, y esta no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

Además, se plantea que el feminicidio como tipo penal, coloque como sujeto activo, tanto a la persona que perpetra el hecho, como a la actuación, omisión u obstaculización de los servidores públicos que tienen la responsabilidad de investigar, sustanciar y sancionar los casos en donde se prive de la vida a una mujer por razones de género, señalando como sanción de tres a ocho años de prisión y destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por otro lado, se propone establecer que la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficazmente para la localización y aprehensión del inculpado del delito de feminicidio, además, la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución del delito de feminicidio cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra.

Por último, con el objeto de homologar la legislación estatal con la federal y llevar a cabo una reforma integral, se plantea en la presente iniciativa adicionar el concepto de violencia feminicida a los tipos de violencia contra la mujer que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, el Ejecutivo del Estado, comprometido en realizar acciones tendientes a proteger y tutelar el acceso a la justicia de las mujeres, considera impostergable la tipificación del feminicidio, ya que es fundamental incorporarlo dentro de la legislación penal, procurando sin discriminación de género, la protección de la vida de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman por modificación los artículos 16 Bis fracción I y 140 fracción I; y por adición de un Título Décimo Quinto Bis denominado "DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES", integrado por un Capítulo Único denominado "FEMINICIDIO" el cual contiene del artículo 331 Bis 2 al artículo 331 Bis 6, todo ellos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 16 Bis. ...**

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431; 432, 434 y 439 párrafo primero. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II. a VI. ...

**Artículo 140. ...**

I. La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, trata de personas, y los señalados en los artículos 201 Bis, 201 Bis 2, 331 Bis 2, 432, 434 y 439 párrafo primero de este Código;

II. a III. ...

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS  
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD  
DE LAS MUJERES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FEMINICIDIO**

**Artículo 331 Bis 2.** Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, ejecute acción u omisión dirigida contra una mujer, privándola de la vida.

Se considera que existen razones o conductas de género cuando:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- II. Existan datos de cualquier tipo de violencia, o datos de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o
- III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas establecidas para el delito de homicidio.

**Artículo 331 Bis 3.** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

**Artículo 331 Bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

**Artículo 331 Bis 5.** Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.





**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 331 Bis 6.** Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman por modificación los artículos 182 Bis 6 segundo párrafo y 182 Bis 7, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 182 Bis 6. ...**

Quando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, 331 Bis 2, 357, 357 Bis, 363 Bis, 432, 434 y 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficazmente para la localización y aprehensión del inculpaado.

...  
...

**Artículo 182 Bis 7.** La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, 331 Bis 2, 357, 357 Bis, 363 Bis, 395, 432, 434 y 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman por modificación las fracciones IV y V, y por adición de una fracción VI al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 6. ...**

I. a III.-...

- IV. **Patrimonial:** La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;
- V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral, y
- VI. **Violencia Femenicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** La Procuraduría General de Justicia deberá emitir el protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, atendiendo a lo señalado en el presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Monterrey, N.L., a 11 de febrero de 2013.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEON  
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

  
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

  
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. PROCURADOR GENERAL  
DE JUSTICIA

  
ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA  
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

  
GENERAL DE BRIGADA D.E.M.  
ALFREDO GÓMEZ FLORES

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS  
MUJERES

  
MARÍA ELENA CHAPA  
HERNÁNDEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2013.